

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL

MADRID

Número 28

Cédula de notificación

Don Máximo Javier Herreros Ventosa, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 28 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento demanda número 569 de 2010 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de Florin Pascu contra la empresa Jorge Rumbo Ramos, Javier Cañada García y Exportaciones Hispano Americanas, CB, sobre despido, se ha dictado la siguiente sentencia de fecha 8 de julio de 2010:

Número de autos: 569 de 2010.

Número de sentencia: 358 de 2010.

En la ciudad de Madrid, a 8 de julio de 2010.

Doña Begoña García Álvarez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número 28 de Madrid, tras haber visto los presentes autos sobre despido entre partes, de una y como demandante Florin Pascu, que comparece representado y asistido por el Letrado don Francisco Marhuenca, y de otra como demandado Jorge Rumbo Ramos, que comparece representado y asistido por el letrado don Ignacio Ruiz Perello, Javier Cañada García, que no comparece, y Exportaciones Hispano Americanas, CB.

En nombre del Rey, ha dictado la siguiente sentencia:

Antecedentes de hecho:

Con fecha 29 de abril de 2010 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado en la que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que se estimaban de aplicación, y admitida a trámite, se señaló para la celebración del juicio el día 8 de julio de 2010, teniendo éste lugar con la comparecencia de las partes, sus representantes y defensores, que en el acta constan, haciendo las alegaciones y practicando las pruebas que en la misma se señalan, formulando conclusiones y solicitando sentencia de acuerdo con las mismas.

Hechos probados:

Primero.—El actor, Florin Pascu, ha venido prestando servicios por cuenta de Exportaciones Hispano Americanas, C.B., desde el 13 de marzo de 2009, con una categoría profesional de peón, y percibiendo un salario bruto mensual de 1.142,48 euros, incluido prorrateo de pagas extras.

Segundo.—La empresa demandada notifica al actor mediante carta de 1 de marzo de 2010 la extinción de su contrato, con efectos de 18 de marzo de 2010, motivado «por la necesidad de la empresa de amortizar su puesto de trabajo, con el fin de contribuir a la superación de la situación económica negativa y la falta de ingresos».

En la misma carta se indica que tiene a su disposición la liquidación, saldo y finiquito que en derecho le corresponde, indemnización de veinte días de salario por año de servicio».

Tercero.—La empresa no puso a disposición del actor la indemnización correspondiente.

Cuarto.—La demandada es una comunidad de bienes denominada Exportaciones Hispano Americanas, C.B., constituida con fecha 15 de enero de 2009, siendo comuneros don Jorge Rumbo Ramos y don Javier Cañada García. En documento de 1 de julio de 2009, don Jorge Rumbo Ramos, titular del 50 por 100 de porcentaje de participación en la C.B., transmitió al otro comunero el 49 por 100 de su porcentaje de participación, subrogándose la parte compradora en todos los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a la participación adquirida.

Quinto.—Se intentó sin efecto la preceptiva conciliación ante el S.M.A.C. el día 23 de abril de 2010.

Sexto.—La empresa demandada se encuentra cerrada y sin actividad.

Fundamentos jurídicos:

Primero.—La prueba documental practicada en el acto del juicio acredita la existencia de relación laboral entre las partes y las circunstancias personales de quien demanda en los términos que se recogen en el ordinal primero de esta resolución, señalando que por otra parte, no fueron objeto de discrepancia tales circunstancias.

Segundo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 del E.T. la adopción del acuerdo de la extinción por causas objetivas exige la observancia de los requisitos siguientes:

a) Comunicación escrita al trabajador expresando la causa.

b) Poner a disposición del trabajador, simultáneamente a la entrega de la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

Cuando la decisión extintiva se fundare en el artículo 52.c), de esta Ley, con alegación de causa económica, y como consecuencia de tal situación económica no se pudiera poner a disposición del trabajador la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, el empresario, haciéndolo constar en la comunicación escrita, podrá dejar de hacerlo, sin perjuicio del derecho del trabajador de exigir de aquél su abono cuando tenga efectividad la decisión extintiva.

c) Concesión de un plazo de preaviso de treinta días, computado desde la entrega de la comunicación personal al trabajador hasta la extinción del contrato de trabajo. En el supuesto contemplado en el artículo 52.c) del escrito de preaviso se dará copia a la representación legal de los trabajadores para su conocimiento.

En el propio número 4 del citado precepto se señala que «cuando el empresario no cumpliera los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo... la decisión extintiva será nula, debiendo la autoridad judicial hacer tal declaración de oficio».

Tercero.—En el supuesto aquí enjuiciado, y sin entrar en el fondo del asunto objeto del despido, observamos que el empresario no ha cumplido los requisitos formales exigidos. En efecto, en aplicación del precepto expuesto, y en relación con los requisitos formales de la extinción, vemos que existen un requisito cuyo incumplimiento provoca la declaración de nulidad del despido y que es la comunicación escrita al trabajador expresando la causa.

Los Tribunales vienen siendo especialmente exigentes en el control del requisito de la comunicación escrita, porque entienden que a diferencia de lo que ocurre en el despido disciplinario, por el que el trabajador tiene, aunque sea vagamente, una idea de lo que se le imputa, en el despido objetivo lo que legitima la decisión del empresario es una causa que puede ser completamente desconocida para el trabajador.

Esta exigencia de comunicación escrita al trabajador que contenga expresión suficiente de las causas que justifican la decisión empresarial, debe ser cumplida por el empleador incluyendo, en dicha notificación los datos y elementos fácticos necesarios para que el despedido conozca suficientemente las razones esgrimidas para la amortización de su puesto de trabajo y pueda preparar adecuadamente su defensa y oposición de los argumentos de la empresa, no bastando para ello la mera repetición del tenor literal del artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995\997), o la simple y genérica alusión a las dificultades económicas que pudiera atravesar la empresa.

En el caso que nos ocupa, se alude en la carta, como justificación de la extinción que en la misma se lleva a cabo, «por la necesidad de la empresa de amortizar su puesto de trabajo, con el fin de contribuir a la superación de la situación económica negativa y la falta de ingresos». No se concreta absolutamente nada, se limita a repetir el texto del precepto legal, incumpléndose por tanto, la finalidad de la comunicación impuesta por el artículo 53.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, lo cual les produce al actor indefensión determinando la nulidad de la decisión empresarial, según establece aquel precepto y el 122.2.a) de la Ley de Procedimiento Laboral, con las consecuencias establecidas en el 123.2 de este último precepto.

Ahora bien, acreditado que la empresa se encuentra cerrada y sin actividad, y que es imposible la readmisión, procede por economía procesal y atendiendo a la petición de la parte actora, al amparo de lo dispuesto en el artículo 284 de la L.P.L. declarar extinguida la relación laboral entre las partes en la presente resolución.

Cuarto.—Es cierto que el artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores regula la posibilidad de que las Comunidades de Bienes sean empresarios, atribuyéndoles la consideración legal de empleadoras, con capacidad para contratar trabajadores y generar derechos y obligaciones dentro de una relación laboral, aunque la carencia de personalidad jurídica autónoma, propia e independiente, no permite la imputación de responsabilidad alguna como tal Comunidad, pero sí autoriza la responsabilidad solidaria de todas las personas o miembros que componen la Comunidad, de suerte que esta falta de personalidad jurídica determina, desde el punto de vista laboral, que la responsabilidad por los actos y contratos otorgados en nombre de la entidad comunera empleadora recaiga sobre los integrantes de la misma, de acuerdo con lo previsto en los artículos 392 y 393 del Código Civil, lo que en la esfera jurídica laboral se traduce en la necesidad de una responsabilidad solidaria de todos los integrantes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 393 del Código Civil, el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas, que se presumirán iguales mientras no se pruebe lo contrario; ahora bien, la participación prevista en dicho precepto, para los miembros de una comunidad de bienes, lo es a efectos internos es decir, en orden a su concurso tanto en los beneficios como en las cargas, no en cuanto a la posible responsabilidad de la comunidad frente a terceros; por lo que resulta aquí irrelevante la transmisión de participaciones de uno de los comuneros (el único que compareció, representado por su Letrado) al otro, debiendo responder solidariamente de las consecuencias del presente despido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, fallo:

Que estimo la demanda formulada por Florin Pascu frente a Exportaciones Hispano

Americanas, C.B. (don Jorge Rumbo Ramos y don Javier Cañada García) y declaro nulo el despido de aquél, declarando extinguida mediante la presente sentencia la relación laboral entre el trabajador y la empresa y condeno solidariamente a don Jorge Rumbo Ramos y a don Javier Cañada García a que indemnicen al actor en la cuantía de 1.761,32 euros, y le abone además los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido –18 de marzo de 2010– hasta la fecha de la presente resolución (ciento doce días), que ascienden a 4.264,96 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de cinco días a partir del siguiente a la notificación, debiendo anunciarse ante este Juzgado de lo Social, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, o su representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del indicado plazo.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la cuenta de depósitos y consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 2526 en el Banesto, en la calle Orense, número 19, de Madrid, haciendo constar en el ingreso el número de expediente.

Asimismo, deberá en el momento de interponer el recurso, consignar la suma de 150,25 euros en concepto de depósito en dicha cuenta bancaria, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.–Seguidamente la anterior sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el sitio de costumbre. Doy fe.

Diligencia.–Con la misma fecha se remiten por correo certificado copias de la sentencia para su notificación a las partes. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a don Javier Cañada García, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

Madrid 12 de julio de 2010.–El Secretario Judicial, Máximo Javier Herreros Ventosa.

N.º I-8010